

AUTO N. 04616
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con el objetivo de evaluar los **Radicados No. 2017ER182152 del 18 de septiembre de 2017, 2017ER184076 del 20 de septiembre de 2017, 2018IE219970 del 19 de septiembre de 2018, 2020ER26344 del 5 de febrero de 2020, y 2020IE131993 del 4 de agosto de 2020** la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó el análisis de la caracterización de afluentes y efluentes los días día 29 de junio de 2017 y 7 de mayo de 2019, al establecimiento de comercio **ESTACION SANTA MARTA DEL SUR**, ubicado en la Carrera 14 No. 69B - 04 Sur de la localidad de Usme de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **INVERSIONES CARREÑO GUTIERREZ SAS** identificada con Nit. 830086199-7, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como consecuencia de la precitada visita y de la información recopilada, emitió el **Concepto Técnico No. 9421 del 22 de septiembre de 2020**, estableciendo lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

Realizar el análisis de la caracterización remitida por el Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes – Fase XIV, realizada en el establecimiento de comercio ESTACIÓN SANTA MARTA DEL SUR, ubicado en la KR 14 No. 69B 04 SUR, de la localidad de Usme, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de vertimientos.

Adicionalmente, a través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende “Ejecutar el 100% de las acciones de control sobre las concentraciones límites máximas establecidas en los vertimientos de la Página 2 de 7 126PM04-PR73-M-A8-V2.0 red de alcantarillado público de la ciudad, según programación establecida anualmente”, en el sentido de controlar los Efluentes que puedan configurar como vertimientos, así mismo aportar al proyecto “Ejecutar un (1) programa de monitoreo, evaluación, control y seguimiento ambiental al recurso hídrico y sus factores de impacto en el distrito capital.

(...)

3.2 ANALISIS DE LA CARACTERIZACION (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

Datos metodológicos de la caracterización - Memorando 2018IE219970 de 19/09/2018 y Radicado 2017ER182152 de 18/09/2017

Datos de la Descarga	Origen de la caracterización	Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes – Fase XIV
	Fecha de la caracterización	29/06/2017
	Laboratorio responsable del muestreo	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR DMML – LABORATORIO AMBIENTAL
	Laboratorio responsable del análisis	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR DMML – LABORATORIO AMBIENTAL
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	ANALQUIM LTDA, CHEMICAL LABORATORY S.A.S., SGS COLOMBIA S.A. y ANTEK S.A.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Antimonio, Bario, Cianuro, Cobalto, Cobre, Cromo, Estaño, Fenoles, Fluoruros, grasas y aceites, hidrocarburos totales, hierro, Níquel, selenio, Vanadio, Zinc.
	Horario del muestreo	12:10 pm
	Duración del muestreo	No aplica
	Intervalo de toma de muestras	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
Datos de la Descarga	Lugar de toma de muestras	Salida trampa de grasas
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de islas y escorrentía de agua lluvia
	Tipo de descarga	No reporta

	Tiempo de descarga (h/día)	No reporta
	No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	No reporta
Datos de la fuente Receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	No reporta
	Cuenca	Tunjuelo
Evaluación del caudal vertido	Caudal Promedio Reportado (L/seg)	0.04

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 15 y 16 del Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.**

Parámetro	Unidades	Valor obtenido	Norma	CUMPLIMIENTO
Generales				
(...)				
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	673	225	No cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	125	75	No cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	624	75	No cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mg/L	0,8	1,5	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	95	15	No cumple
(...) Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	13	10	No cumple
(...) Metales Y Metaloides				
(...)				
Hierro (Fe)	mg/L	16,5	1	No cumple

*Concentración Resolución 3957 de 2009 (aplica rigor subsidiario)

Nota: para los demás parámetros, se toman los valores de la Resolución 631 de 2015

- De acuerdo con los parámetros monitoreados se determina el incumplimiento de los límites máximos permisibles en los parámetros de DQO (673 mg/L), DBO₅ (125 mg/L), SST (624 mg/L), Hidrocarburos totales (13 mg/L), grasas y aceites (95 mg/L), Hierro (16,5 mg/L)). Por otra parte, en el caso del parámetro de Mercurio el LCM es mayor al límite establecido en la Resolución 631 de 2015, por lo tanto, no es un valor representativo y no se analiza en el presente Concepto Técnico.

(...)

4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
----------------------	--------------

CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p style="text-align: center;">Justificación</p> <p><i>El usuario en la actividad de almacenamiento y distribución de combustible genera aguas residuales no domésticas provenientes del lavado de pistas, escorrentía de agua lluvia y lavado de vehículos. En el presente concepto técnico se valoró el memorando 2018IE219970 de 19/09/2018 y Radicado 2017ER182152 de 18/09/2017, concluyendo que:</i></p> <p><i>- De acuerdo con los parámetros monitoreados se determina el incumplimiento de los límites máximos permisibles en los parámetros de DQO (673 mg/L), DBO5 (125 mg/L), SST (624 mg/L), Hidrocarburos totales (13 mg/L), grasas y aceites (95 mg/L), Hierro (16,5 mg/L). Por otra parte, en el caso del parámetro de Mercurio el LCM es mayor al límite establecido en la Resolución 631 de 2015, por lo tanto, no es un valor representativo y no se analiza en el presente Concepto Técnico. - Por otra parte, laboratorio Ambiental de la CAR, el cual es el responsable tanto del muestreo como del análisis se encontraba acreditado por el IDEAM, mediante Resolución 0243 del 10/09/2007. En cuanto a los laboratorios subcontratados, ANALQUIM LTDA., se encontraba acreditado por el IDEAM bajo la Resolución 1215 del 14/06/2016. El laboratorio CHEMICAL LABORATORY S.A.S., se encontraba acreditado por el IDEAM mediante la Resolución 1226 de 2016. Por otra parte, el laboratorio ANTEK S.A. contaba con acreditación emitida por el IDEAM a través de la Resolución 2397 de 2015; finalmente el laboratorio SGS COLOMBIA S.A., se encontraba acreditado mediante la Resolución 1566 de 2016 emitida por el IDEAM.</i></p>	

(...)"

Que posteriormente la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, analizó el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, realizada el día 7 de mayo de 2020, por lo cual se emitió el **Concepto Técnico No. 9779 del 27 de octubre de 2020**, estableciendo lo siguiente:

"(...)

1. OBJETIVO

Atender los memorandos No. 2020IE131992 del 04/08/2020, 2020IE131993 del 04/08/2020 y a través del cual se remiten los resultados de la caracterización realizada de acuerdo al Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, realizada el día 07/05/2019 y el radicado 2020ER26344 del 05/02/2020, por medio del cual se remiten los resultados de la caracterización realizada de acuerdo al Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, realizada el día 07/05/2019; al establecimiento ESTACIÓN SANTA MARTA DEL SUR ubicado en la KR 14 69 B 4 SUR de la localidad de Usme.

Adicionalmente, a través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende "Ejecutar el 100% de las acciones de control sobre las concentraciones límites máximas establecidas en los vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, según programación establecida anualmente", en el sentido del control a los Efluentes que puedan configurar como vertimientos, asimismo aportar al proyecto "Ejecutar un (1) programa de monitoreo, evaluación, control y seguimiento ambiental al recurso hídrico y sus factores de impacto en el distrito capital".

(...)

3.2 ANALISIS DE LA CARACTERIZACION (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo los Memorandos No. 2020IE131992 del 04/08/2020, 2020IE131993 del 04/08/2020 y Radicado 2020ER26344 del 05/02/2020.

Datos de la Descarga	Origen de la caracterización	Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes – Fase XV
	Fecha de la caracterización	05/05/2019
	Numero de muestra	1720-19
	Laboratorio responsable del muestreo	LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S HIDROLAB CHEMILAB S.A.S
	Laboratorio responsable del análisis	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S HIDROLAB CHEMILAB S.A.S
	Parámetro(s) subcontratado(s)	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S: Grasas y Aceites, Fenoles, Hidrocarburos totales, Arsénico, Cadmio, Cinc, Cobre, Hierro, Mercurio, Sulfuros y Níquel. HIDROLAB: Cianuro CHEMILAB S.A.S: Estaño
	Horario del muestreo	11:15
	Duración del muestreo	No aplica
	Intervalo de toma de muestras	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Datos de la Descarga	Lugar de toma de muestras
Reporte del origen de la descarga		Lavadero de Vehículos
Tipo de descarga		Intermitente
Tiempo de descarga (h/día)		No especifica
No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)		28
Datos de la fuente Receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente	Cl 69 B

	<i>receptora</i>	
	<i>Cuenca</i>	Tunjuelo
<i>Evaluación del caudal vertido</i>	<i>Caudal Promedio Reportado (L/seg)</i>	0.12 L/s

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 15 y 16 del Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.**

Parámetro	Unidades	Valor obtenido	Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI	CUMPLIMIENTO
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L O₂</i>	564	225	No cumple
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)</i>	<i>mg/L O₂</i>	126	75	No cumple
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	<i>mg/L</i>	444	75	No cumple
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	40.7	15	No cumple
<i>Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)</i>	<i>mg/L</i>	14,80	10 (1)	No cumple
<i>Hierro</i>	<i>mg/L</i>	12	1	No cumple

[1]Concentración Resolución 3957 del 2009 (aplicación rigor subsidiario)

(...)

4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p>El usuario INVERSIONES CARREÑO GUTIERREZ LIMITADA - ESTACIÓN SANTA MARTA DEL SUR ubicado en el predio con nomenclatura urbana ubicado en la KR 14 69 B 4 SUR de la localidad de Usme, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos provenientes de la actividad de lavado de vehículos.</p> <p>De acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante los Memorandos No. 2020IE131992 del 04/08/2020, 2020IE131993 del 04/08/2020 y Radicado 2020ER26344 del 05/02/2020, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, correspondiente a los resultados de la caracterización de los vertimientos realizada por el LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR el día 07/05/2019, se encontró que el usuario no dio cumplimiento a los límites máximos permitidos para los parámetros de Demanda química de oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, y Hierro establecidos en los Artículos 15 y 16 del</p>	

*Resolución 631 del 2015 y **Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)** en la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.*

*- El LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante **Resolución 0665 del 15/03/2018** con vigencia del **14/06/2018 al 14/06/2022**, (Demanda química de oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Fluoruros, Cloruros, Sulfatos, pH, temperatura, Sólidos Sedimentables (SSED), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Aluminio, Antimonio, Bario, Boro, Cobalto, Cromo, Litio, Manganeso, Molibdeno, Plata, Plomo, Selenio y Vanadio.*

*- El laboratorio subcontratado INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S cuenta con acreditación (**Resolución 1975 del 31 de agosto de 2017**, ante el IDEAM para el análisis y el muestreo de los parámetros presentados (Grasas y Aceites, Fenoles, Hidrocarburos totales, Arsénico, Cadmio, Cinc, Cobre, Hierro, Mercurio, Sulfuros y Níquel).*

*- El laboratorio subcontratado HIDROLAB cuenta con acreditación (**Resolución 1580 del 12 de julio de 2018 y extensión de alcance 0231 del 06 de marzo de 2019**) con vigencia del **26/03/2019 al 26/03/2023**, ante el IDEAM para el análisis y el muestreo de los parámetros presentados (Cianuro).*

*- El laboratorio subcontratado Chemilab cuenta con acreditación (**Resolución 2667 del 29 de octubre de 2018 y extensión de alcance 0288 del 19 de marzo de 2019**) con vigencia del **28/03/2019 al 28/03/2023**, ante el IDEAM para el análisis y el muestreo de los parámetros presentados (Estaño).*

*- **EL LABORATORIO AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR** remitió las cadenas de custodia del muestreo y demás información de campo que permite concluir que el monitoreo fue representativo.*

Lo anterior verificado en la publicación de la página web www.ideam.gov.co.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que en el caso, sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en los Conceptos Técnicos **No. 9421 del 22 de septiembre de 2020** y **9779 del 27 de octubre de 2020**, en los cuales se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida en materia de vertimientos, así:

En materia de vertimientos

- **Resolución 3957 de 2009** *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital",*

(...) Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) *Aguas residuales domésticas.*

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuesto Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Niquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades de dilución 1 / 20

<i>DBO₅</i>	<i>mg/L</i>	800
<i>DQO</i>	<i>mg/L</i>	1500
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	100
<i>pH</i>	<i>Unidades</i>	5,0 – 9,0
<i>Sólidos Sedimentables</i>	<i>mg/L</i>	2
<i>Sólidos Suspendidos Totales</i>	<i>mg/L</i>	600
<i>Temperatura</i>	<i>°C</i>	30
<i>Tensoactivos (SAAM)</i>	<i>mg/L</i>	10

(...)"

- **Resolución 631 de 2015** "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones."

"(...) ARTÍCULO 15. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI CON VERTIMIENTOS PUNTUALES A CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes. (...)"

Que así las cosas, y conforme lo indicado en los Conceptos Técnicos **No. 9421 del 22 de septiembre de 2020** y **9779 del 27 de octubre de 2020**, esta entidad ha evidenciado que la sociedad **INVERSIONES CARREÑO GUTIERREZ SAS**, con NIT. 830086199-7, ubicada en la Calle 17 No. 112 B 38 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, propietaria establecimiento de comercio **ESTACION SANTA MARTA DEL SUR**, ubicado en la Carrera 14 No. 69B - 04 Sur de la localidad de Usme de esta ciudad, producto del almacenamiento, distribución de combustible y lavado de vehículos generó vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, presuntamente sobrepasando los límites máximos permisibles en materia de calidad, para los parámetros de DQO, DBO₅, SST, Hidrocarburos totales, grasas y aceites, Hierro y Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), descatando la obligación de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos, con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en el artículo 15 de la Resolución 631 de 2015, y las Tablas A y B del artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 al amparo de lo señalado por el principio de no regresividad.

Al respecto, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental señala la tratadista Gloria Lucia Álvarez, a través de su texto *Autorizaciones Ambientales*:

"... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la

administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso de la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades..."

Por lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES CARREÑO GUTIERREZ SAS**, con NIT. 830086199-7, representada legalmente por el señor **LIBARDO CARREÑO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.289.619**, ubicado en la Calle 17 No. 112 B 38 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, quien como propietaria establecimiento de comercio **ESTACION SANTA MARTA DEL SUR**, ubicado en la Carrera 14 No. 69B - 04 Sur de la localidad de Usme de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: “1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **INVERSIONES CARREÑO GUTIERREZ SAS**, con NIT. 830086199-7, propietaria del establecimiento de comercio **ESTACION SANTA MARTA DEL SUR**, quien en el desarrollo de las actividades de almacenamiento, distribución de combustible y lavado de vehículos, ejecutadas en la Carrera 14 No. 69B - 04 Sur de la localidad de Usme de esta ciudad, generó vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, presuntamente sobrepasando los límites máximos permisibles en materia de calidad, de conformidad con los radicados 2017ER182152 del 18 de septiembre de 2017 y 2020ER26344 del 5 de febrero de 2020, correspondiente a los resultados de la caracterización de vertimientos realizada en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fases XIV y XV, lo concluido en los **Conceptos Técnicos No. 9421 del 22 de septiembre de 2020 y 9779 del 27 de octubre de 2020**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES CARREÑO GUTIERREZ SAS**, con NIT. 830086199-7, a través de su representante legal el señor **LIBARDO CARREÑO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.289.619, o quien haga sus veces, en el predio ubicado en la Calle 17 No. 112 B 38 de la localidad de Fontibón y la Carrera 14 No. 69B - 04 Sur de la localidad de Usme, ambas de esta ciudad, y en el correo electrónico asepas conta@gmail.com conformidad con los artículos 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2020-2182** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

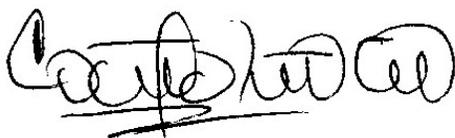
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de diciembre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

FRANKI ALEXANDER GOMEZ
SANCHEZ

C.C: 1010186007 T.P: N/A

CONTRATO
20201746 DE
2020 FECHA
EJECUCION: 30/11/2020

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

C.C: 79724443 T.P: N/A

CONTRATO
2020-0781 DE
2020 FECHA
EJECUCION: 02/12/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CONTRATO
2020-0781 DE
2020 FECHA
EJECUCION: 11/12/2020

Expediente **SDA-08-2020-2182**